



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Doce (12) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO ARRIETA FRAGOZO
DEMANDADO: THOMAS GUILLERMO RODRIGUEZ MOLINA
RADICADO: 44-855-40-89-001-2021-00022-00
DECISIÓN: INADMITIR LA DEMANDA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones.....

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)*

El artículo 84 del Código General del Proceso., establece que:

“**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda debe acompañarse:*

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
5. *Los demás que la ley exija.” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)*

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que:

“(…) *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*



2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020 estableció nuevas causales de inadmisión de la demanda, que podemos resumir de la siguiente manera:

- No indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art 5)
- No acreditar que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos. En caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art 5)
- No acreditar que al momento de presentar la demanda; se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art 6)

Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconocía el lugar donde recibirá notificaciones al demandado.

- No indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art 6)
- No informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art 8)

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:

1. La dirección de correo electrónico de la apoderada demandante no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en el poder otorgado anexo a la demanda se indica de forma legible la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, la cual necesariamente y como lo establece el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pero revisado el registro en comento, se observa que no le aparece registrado un correo electrónico a la togada demandante.

2. No se indica el domicilio de las partes.

En la demanda no se expresa el domicilio de las partes, o la indicación que esta información se desconoce (Art. 82-2 del Código General del Proceso).

3. No se indica en la demanda en dónde se encuentra el original de los documentos aportados como prueba.

Si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que los documentos deben ser aportadas en original, y cuando se alleguen en copia, como lo hizo la parte demandante, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2^a, estableciendo lo siguiente:



“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que los documentos aportados como prueba se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para ser presentados como prueba, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentran el original aportado en copia, **y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que esos documentos aportados en copia se encuentran en su poder, o donde se encuentran.**

4. Insuficiencia de Poder.

Se observa que en escrito con el que la parte demandante otorga poder, para que en su:

“(…)PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE. en cuanto a derecho se refiere a la doctora: KAREM MARGARITA MARZAL LAÑAN, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.121.328.120 de Villanueva — La Guajira, portador y titular de la Tarjeta Profesional N°. 223104 del C. S. J., karemmarzal@gmail.com el objeto del presente documento es para que interponga PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor TOMAS GUILLERMO RODRIGUEZ MOLINA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 84.101.365, residente en la carrera 14 No. 11-20 barrio los mangos Urumita la Guajira, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de correo electrónico del demandado, por cuantía de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000). (…)”

Mientras que en las pretensiones de la demanda manifestaron lo siguiente:

“Sírvasse señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor JOSE ALFREDO ARRIETA FRAGOZO, y en contra del señor THOMAS GUILLERMO RODRIGUEZ MOLINA identificado con la C.C. No. 84.101.365, residente en la cra 14 No. 11.20 Barrio: los Mangos Urumita — La Guajira Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MIL (\$12.000.000.00), más los interés ordinarios y extraordinarios hasta que se pague la totalidad de la obligación, suma está representada en el título valor LETRA DE CAMBIO firmado por el señor THOMAS GUILLERMO RODRIGUEZ MOLINA, de fecha 15 de enero de 2019, DOCE MILLONES DE PESOS MIL (\$12.000.000.00).

Por los intereses legales desde el 15 de enero del 2019 hasta el 18 de julio del 2020, Y los intereses Moratorios a partir del 19 de julio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago en su totalidad.

Los honorarios de la cobranza judicial.

Que en el momento procesal oportuno se condene la parte ejecutada, al pago de costas incluidas las agencias en derecho. (…)”

Considera el Despacho que en el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros. En este caso el poderdante faculta a su abogado para que en nombre y representación del ejecutante que representa, presenta la demanda para que interponga PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor TOMAS GUILLERMO RODRIGUEZ MOLINA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 84.101.365, por cuantía de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000), pero no indica la obligación que sería cobrada por medio de ese proceso y el tipo de título ejecutivo a ejecutar, indicándose las características del mismo, de tal forma que no se pueda confundir con otros, máxime que revisado el libelo de la demanda las pretensiones indican una singularidad que tiene el título valor por el cual se deprecia recaudo y esa especialidad debe expresarse en el poder, con el fin de que con ese poder se pueda perseguir el cumplimiento de una obligación que es única, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda.

En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente, en el que se deberá indicar con claridad, las características de la obligación y del título ejecutivo que se pretende cobrar vía ejecutiva (Art. 84-1 del Código General del proceso).



En consecuencia, una vez expuestos los defectos de la demanda y el anexo faltante, la misma será inadmitida por falta de los requisitos formales y el anexo mencionado, concediéndosele a la parte demandante el término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas y aporte el poder corregido, debiendo aportar la demanda subsanada y el poder corregido en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas y el anexo requerido, debiendo aportar la demanda subsanada y el poder corregido en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **KAREM MARGARITA MARZAL LIÑAN**, abogada con tarjeta profesional número 223.104 del C.S. de la J. e identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.121.328.120 como apoderada judicial de **JOSÉ ALFREDO ARRIETA FRAGOZO** en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
URUMITA-LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 015 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-